

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI -
VALLE

Santiago de Cali, trece (13) de abril dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.331

Radicación	76-001-33-33-016-2014-00165-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Darío Antonio Suaza Mesa y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario - INPEC

Ref. Acepta renuncia poder

A folio 250 del cuaderno principal obra memorial de renuncia al poder por parte del Dr. JESUS HERNANDO JARAMILLO MORA, con T.P. No. 221.452 del C.S de la J, quien representa a la parte demandada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señala: "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

A folio 251 del expediente, obra comunicación al INPEC en donde el apoderado judicial de dicha entidad informa la renuncia a la defensa técnica y jurídica de cada uno de los procesos que tiene a su cargo, la cual fue radicada el 29 de febrero de 2016.

De conformidad con lo anterior, se acepta la renuncia del poder otorgado al Dr. JESUS HERNANDO JARAMILLO MORA, con T.P. No. 221.452 del C.S de la J, quien representa a la entidad demandada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

- ACEPTAR la renuncia al poder por parte del Dr. JESUS HERNANDO JARAMILLO MORA, con T.P. No. 221.452 del C.S de la J, quien representa a la parte demandada, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado No. 057 de fecha 4 5 ABR 2016, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Suigui
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
SECRETARIA

(Luaci)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 333

Expediente : 76001-33-33-016-2014-00165-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DCHO LABORAL
Demandante : DARIO ANTONIO SUAZA MESA Y OTRO
Demandados : INPEC

Ref. Auto niega suspensión audiencia de pruebas

Mediante escrito obrante a folio 252 del expediente, la apoderada judicial de la llamada en garantía LA PREVISORA solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas señalada por este Juzgado en la audiencia de pruebas realizada el día 11 de diciembre del 2015, para el 18 de abril de 2016 a las 9 a.m., toda vez que el día 13 de abril de la presente anualidad fue intervenida quirúrgicamente.

La anterior solicitud será denegada por el Despacho, toda vez que la audiencia fue programada hace cuatro meses. Por lo tanto, contaba la señora apoderada con el tiempo más que suficiente para tomar las medidas del caso. En consecuencia, no se observa la configuración de un hecho fortuito o fuerza mayor que le impidiera dar solución a dicha eventualidad, sin necesidad de aplazarse la presente audiencia.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

NO ACEPTAR el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 18 de Abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 057 de fecha 19 5 ABR 2016 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.

Karol Brigitte Suarez Gomez
KAROL BRIGITTE SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO
DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto de interlocutorio No. 246

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2014-00355-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : NILSON DANILO CHACÓN FLOREZ
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-
ASUNTO : Auto concede apelación contra sentencia.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito obrante a folios 331-333 del expediente, apeló la sentencia No. 027 calendada el 25 de febrero del año en curso, que negó las pretensiones de la demanda. Igualmente el mismo sustentó su alzada.

Procede el Despacho, a realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, de lo que se desprende que se presentó dentro del término establecido en el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

De otra parte se aceptará la renuncia del poder que hace el apoderado de la parte demandada INPEC y que obra a folios 329 a 330 del expediente.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia No. 027 del 25 de febrero de 2016, que resolvió denegar las pretensiones de la demanda, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder² que hizo el abogado JESUS HERNANDO JARAMILLO MORA, identificado con la C.C. No. 87.490.389 y portadora de la tarjeta profesional No. 221.452 del C.S. de la J., quien obra como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. (Artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 306 del CPACA).

¹ Folio 334 del cuaderno principal.

² Folios 192 a 196 del expediente.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.					
Por	anotación	en	el	estado	
No.	057		de	fecha	
15 ABR 2016		se notifica el auto que			
antecede, se fija a las 8:00 a.m.					
<i>Karol Brigitt Suárez</i>					
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ					
Secretaria					

Constancia Secretarial.

Cali, 11 de abril de 2016

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informándole que por error del voluntario, una vez presentada la liquidación de la sentencia objeto de la presente acción de recaudo ejecutivo, se procedió a correr traslado de la misma, debiéndose proceder a dictar auto siguiendo adelante la ejecución con fundamento en la referida liquidación. Por lo tanto se hace necesario dejar sin efectos las actuaciones surtidas a partir de la traslado de aquella, que obra a folio 75, inclusive. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 245

Radicación	76001-33-31-016-2015-00054-00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Mario de Jesús Ruiz Urán
Demandado	Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional – Casur –
Asunto	Deja sin efectos actuaciones.

Visto el informe judicial que antecede, es necesario en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción a la parte ejecutada en el presente asunto, dejar sin efecto las actuaciones surtidas, a partir de la fijación en lista de traslado de la liquidación presentada por la misma entidad demandada de la sentencia que se ejecuta en el medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES:

Mario de Jesús Ruiz Uran, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de que le pague las obligaciones dinerarias que él considera le adeuda la entidad demandada, por ocasión de la liquidación de la condena que ordenó el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, a través de la sentencia No. 229 del 15 de agosto de 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho laboral, mediante la cual se le ordenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, a reajustar la asignación de retiro del demandante, en aplicación del IPC, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la ley 238 de 1995, para los años 1996 a 2004.

Se advierte de los documentos allegados a la presente demanda, copia simple de la resolución No. 4582 de 13/06/2014 03:27:53 p.m., por medio de la cual la entidad demandada da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, por concepto de índice de precios al consumidor "IPC", en la asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente administrativo del señor SS (r) RUIZ URAN MARIO DE JESÚS, con C.C. No. 16200141, la cual en su artículo primero reza:

"ARTICULO 1. Dar cumplimiento al fallo proferido el 15-08-2013, por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, no obstante efectuada la liquidación de índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del señor SS (r) RUIZ URAN MARIO DE JESÚS, con Cedula de ciudadanía No. 16200141, se observa que no da lugar al pago de valores por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores". (Subrayas fuera de texto original).

Como consecuencia de la resolución aludida, el actor inconforme con la misma, instaura la presente demanda, por considerar que la entidad demandada no ha cumplido la sentencia, la cual sirve de recaudo ejecutivo, por cuanto la entidad no ha reajustado la asignación de retiro en los términos ordenados en la sentencia, esto es, incrementar la misma conforme al IPC.

Con fundamento en lo anterior, el actor a través de su apoderado judicial, previa liquidación efectuada por su mandatario judicial, solicitó auto de mandamiento de pago a favor de su mandante y a cargo de la entidad demandada por la suma de \$14.608.747.00 M/cte, como capital dejados de pagar al demandante, más los intereses moratorios sobre el capital descrito.

Avocado el conocimiento del presente medio de control, a través de la acción ejecutiva, este despacho judicial mediante el auto interlocutorio No. 164 del 5 de marzo de 2015, dictó orden de pago a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada, por los valores que arrojaran la liquidación de la sentencia 229 del 15 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cali, providencia que fue notificada por estados electrónico a la parte demandante conforme al artículo 201 del CPACA y al Ministerio público conforme al artículo 300 ibidem.

En las mismas condiciones y previa la consignación del arancel judicial, el despacho procedió a notificar el auto de mandamiento de pago a la entidad demandada en los términos del artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 612 del C. G. del Proceso, la cual se efectuó a través del buzón electrónico para notificaciones de la entidad demandada, tal como se advierte a folios 43 a 45 del expediente, es decir, que el auto de mandamiento de pago de le realizó a la entidad ejecutada el día 06 de abril de 2015, quien guardó absoluto silencio, tal como se advierte del auto de agosto 14 de 2015 que obra a folio 46 del expediente.

En la referida providencia se mencionó que la actuación a proseguir era ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 Inciso 2 del C.G. del P., en atención que la entidad demandada no propuso excepciones y además se dispuso oficiar a la entidad demandada para que informará los valores del salario y reajuste efectuado al ejecutante para determinar si efectivamente hay lugar a liquidar los incrementos.

En virtud a lo anterior, la entidad demandada, mediante los oficios Nos. 15669/OAJ del 27/08/2015 Y 17768/OAJ del 23/09/2015, envió copia de las liquidaciones de los años 1996 a 2015, por medio del cual se especifican los sueldos básicos, valores y porcentajes cancelados por concepto de asignación de retiro al señor Mario de Jesús Ruiz Uran.

Obtenido estos documentos, la actuación que continuaba, era ordenar seguir adelante la ejecución, no obstante, se omitió por parte del juzgado, tal actuación y en atención que la entidad demandada allegó una liquidación, de esta se procedió a dar traslado a la parte demandante en los términos del artículo 446 numeral primero que dispone: "***ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y con***

especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación..." (Negrilla del Juzgado).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, aún no se ha dictado ordenando seguir adelante la ejecución, mal hizo, el despacho en correr traslado de la liquidación en los términos de ley –art.446 Inc. 2 del CGP-, pues lo pertinente era, dictar el referido auto y una vez en el firme el mismo, proceder a dar traslado de la liquidación presentada, situación que no ocurrió, razón por la cual es necesario dejar sin efectos las actuaciones realizadas a partir de la fijación en lista de traslado de la liquidación, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa a las partes, conforme al estatuto procesal civil.

Por lo tanto, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO.- Dejar sin efectos las actuaciones surtir a partir de la fijación en lista de traslado efectuada sobre la liquidación del crédito presentada por la entidad demandada, inclusive, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, pase a despacho nuevamente el expediente para proceder a dictar el auto ordenando seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. del Proceso, atendiendo que la entidad demandada no propuso excepciones en el presente asunto.

TERCERO.- reconocer personería amplia y suficiente al Dr. Reynel Polania Vargas, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, conforme a los fines y términos del memorial poder a él otorgado, visible a folio del expediente.

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO ELECTRONICO	No.
057	de	fecha	15 ABR 2016
se			
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
 Karol Brigg Suarez Gomez Secretaria			

Constancia.-

A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 del CPACA., pasa a despacho para fijar audiencia inicial. Sirvase proveer. Cali, 11 de abril de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 323

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-016-2015-00100-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	: EDINSON MOSQUERA VELASQUEZ
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Ref. Auto que fija fecha para audiencia inicial
(Art. 180 Ley 1437 de 2011)

Visto el informe Secretarial que antecede y una vez surtidos los términos consagrados en los artículos 172, 175 Numeral 7 Parágrafo 2 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C. General del P., en concordancia con los arts. 101 y 110 Ibídem, el Juzgado procederá conforme lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, esto es, señalando fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONVÓQUESE a los apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará **el día miércoles, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 a.m.** Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

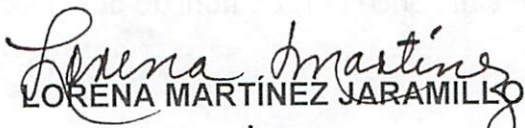
SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Idaly Rojas Arboleda, identificado con la C.C. No. 66.909.582., y portadora de la tarjeta profesional No. 226.086 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad

demandada La Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional conforme a los fines y términos del memorial poder otorgado obrante a folio 66 del cuaderno principal.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás citados.

Desde ya se advierte a las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI			
Notificación	por	ESTADO	ELECTRONICO
057		de fecha	15 ABR 2016
No.			
se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.			
			
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ			
Secretaria			